



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrada Ponente
RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011).

Ref. Exp. 11001-0203-000-2010-02243-00

La Corte decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 1º Civil Municipal de Quibdó (Chocó) y 2º Civil Municipal de Pereira (Risaralda) derivado del conocimiento de la demanda que ha dado lugar a la presente actuación.

ANTECEDENTES

1. Nelida Lozano Arvoleda (sic) formuló demanda en contra de Catalina Simons Mena, con el propósito de obtener la satisfacción del derecho incorporado en una letra de cambio.

La demanda fue dirigida al "*Señor Juez Civil Municipal de Quibdó*", en cuyo texto se señaló que la convocada es "*mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Quibdó*", y en el lugar de "*Notificaciones*" indicó que aquella las recibiría "*en la secretaría del Batallón San Mateo de Pereira*" (folios 3 a 5).

2. El Juzgado Primero Civil Municipal antes mencionado, mediante auto de 5 de abril de 2010 rechazó el libelo por falta de competencia, con fundamento "*en que en el acápite de las*



notificaciones se indica como lugar de trabajo, el Batallón San Mateo de la ciudad de Pereira” y, en consecuencia, dispuso la remisión del diligenciamiento a sus pares de la capital Risaraldense. (folio 9).

3. El Juez Segundo Civil Municipal de Pereira, a quien por reparto le correspondió el asunto, mediante providencia del 18 de noviembre del mismo año se negó a aceptar la competencia y dispuso su remisión a esta Corporación para dirimir el conflicto, dado que, en la demanda se enunció que Catalina Simons Mena tiene su domicilio y residencia en Quibdó. (folios 13 a 14).

CONSIDERACIONES

1. Como esta controversia enfrenta a Juzgados de diferente Distrito Judicial, corresponde, entonces, a la Sala desatarla, según lo dispuesto por los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil, 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009, y 18 de la referida Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

2. En virtud de que la discusión se provocó mediante pronunciamiento del 18 de noviembre de 2010, esto es, en vigencia de la Ley 1395 que empezó a regir el 12 de julio de la citada anualidad, la determinación que aquí se adopta será de Ponente, dado que el artículo 4° de esta última señaló que *"corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto [y] el Magistrado Sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión"*.



En relación con este aspecto, la Sala, en providencia del 27 de septiembre de 2010, exp. 01055-00, reiterada el 28 del mismo mes y año, exp. 01225-00, expuso lo siguiente: *"... sin rodeos, puede afirmarse categóricamente que las Salas de Decisión de la Corte y de los Tribunales siguen conservando la facultad para resolver conflictos de competencia; empero, a partir de la vigencia de la Ley 1395 de 2010, tal función será ejercida en los términos previstos en la nueva normatividad, esto es, la definición del mismo será por parte del magistrado sustanciador y en decisión unitaria.*

"Sin duda, un conflicto de competencia, en cualquiera de sus modalidades, connota un conjunto de actos procesales concatenados e imposible de escindir, con miras a resolver la disparidad de criterios sobre quién es el funcionario competente para conocer el litigio; bajo esa perspectiva, dicho conglomerado de actos no puede ser considerado independiente uno con respecto al otro y, ahí, precisamente, estructura el concepto de actuación referida en precedencia y que trata aquella norma (art. 40 Ley 153 de 1887), dando lugar a la salvedad hecha. Y, por supuesto, a partir de tal perspectiva, la actuación que iniciada bajo el imperio de una determinada norma, debe continuar su trámite o curso amparada por ese preciso procedimiento hasta tanto culmine plenamente".

3. En materia de competencia territorial, el numeral 1º del artículo 23 del C. de P.C., sienta las pautas que la determinan, fijando, como regla general, que el conocimiento de las materias contenciosas le está adscrita al Juez del *"domicilio del demandado"*.

Respecto de la determinación de la *"competencia"*, la Sala ha señalado que es en la demanda en donde han de buscarse los



aspectos que la definen, circunstancia que le impone al funcionario judicial la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor (auto de 5 de septiembre de 2007, exp. 01242-00).

4.- En este asunto, el gestor de la ejecución señaló como "domicilio" de su contraparte "la ciudad de Quibdó", y por ello dirigió el libelo al Señor Juez Civil Municipal de esa ciudad".

En tales condiciones, resulta claro que el juzgador de la precitada localidad erró al rechazar la demanda y remitirla a la autoridad que suscitó la colisión que ocupa la atención de la Corporación, pues la parte actora indicó cuál es "el domicilio" del deudor, supuesto en el que, entonces, descansa la competencia que se radicó inicialmente.

5.- La Corte no desconoce que, realmente, en el acápite de notificaciones de la postulación, se enunció El Batallón San Mateo de Pereira, como el lugar en donde la convocada las recibiría; sin embargo, esa sola circunstancia no estructura válidamente la incompetencia declarada, *ab initio*, habida cuenta que, como lo ha dicho la Sala, "para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal" (autos de 25 de junio de 2005, Exp. No. 0216-00, 1º de diciembre de 2005, exp. No. 01262-00, y 18 de marzo de 2009, exp. No. 01805-00).



6. Con base entonces, en que al juzgador no le es dable *ab initio*, desconocer la información ofrecida por el actor relacionada con el domicilio del demandado y, como respecto de éste, aquel señaló la ciudad de Quibdó, se impone remitirle la actuación surtida al Juzgado Primero Civil Municipal de dicho lugar, sin perjuicio de la controversia que oportunamente pueda plantear el ejecutado por los cauces legales pertinentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Primero: Declarar que el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó (Chocó) es el competente para conocer de la demanda en referencia.

Segundo: Remitir el expediente al citado despacho judicial y comunicar lo decidido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira (Risaralda), haciéndole llegar copia de esta providencia.

Tercero: Librar por Secretaría los oficios correspondientes.

Notifíquese

RUTH MARINA DIAZ RUEDA

Magistrada